



SECRETARÍA DE CONTRALORÍA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**ORGANO DE CONTROL INTERNO EN  
EL HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"**

**EXPEDIENTE No. CI/004/2001.**

**OFICIO No. 12200/1112/163/01.**

**RESOLUCION DE INCONFORMIDAD**

México Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de agosto del dos mil uno.-----

**Vistos para resolver los autos del expediente que al rubro se indica integrado con motivo de la inconformidad presentada por la empresa "PRECIMEX" S.A. de C.V., por actos derivados de la Licitación Pública Internacional No. 12200001-018-01, convocada por el Hospital Infantil de México. "Federico Gómez" para la adquisición de medicinas y productos farmacéuticos (segunda vuelta), y-----**

**RESULTANDO**

1. Que a través del escrito de fecha quince de Junio del dos mil uno, recibido en la Dirección General de Inconformidades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en fecha diecinueve del mismo mes y año, la empresa "PRECIMEX" S.A. DE C.V., presentó inconformidad en contra de actos derivados de la Licitación Pública Internacional señalada en el rubro de la presente resolución; al efecto la mencionada empresa señaló:

"El que suscribe Lic. Mario Roldán Ceballos Representante Legal, de la empresa señalada al rubro, bajo protesta de decir verdad manifiesto nuestra inconformidad, con el dictamen de evaluación técnica que dio el Hospital Infantil "Federico Gómez", en la Licitación Pública Internacional No. 12200001-018-01 relativa a la adquisición de medicinas y productos farmacéuticos (Segunda vuelta).

Esto es con relación a la partida No. 3 Código 13010015, ya que argumentan que con fundamento en el punto 16.11 de las Bases de la Licitación, se deshecha la propuesta técnica correspondiente a dicho Código, por no cumplir con todos los requisitos establecidos en el punto 6 inciso 8 de las Bases de Licitación.

Asimismo, ratifico que el documento solicitado en el punto 6 inciso 8 de las bases de Licitación, se entregó dentro de la propuesta técnica.

En plática sostenido con el Sr. Lino Jorge Gámez Chávez, Jefe del Departamento de Adquisiciones Farmacéuticas, argumenta que el documento que se le presentó no lo acepta, porque dice susceptible a incorporarse al Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables.

**000182**



SECRETARIA DE CONTRALORIA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**ORGANO DE CONTROL INTERNO EN  
EL HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"**

**EXPEDIENTE No. CI/I/004/2001.**

**OFICIO No. 12200/1112/163/01.**

Según Capítulo VII Artículo 75 Fracción I, II, III, IV, V y el Artículo 77 de la Ley General de Salud, nuestro producto esta dentro del Catálogo de Genéricos Intercambiables, ya que contamos con el Registro Sanitario autorizado para la venta de genéricos intercambiables, con fecha 04 de abril del presente año.

Es por tal motivo, que no estamos de acuerdo con dicho dictamen, ya que si la Secretaría de Salud nos autorizó la venta de la Amfotericina B, como genérico intercambiable, no entendemos el motivo de la descalificación."

2. Que mediante acuerdo 115.5. 1589 de fecha diecinueve de junio del dos mil uno, la Dirección General de Inconformidades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo se declaró incompetente para conocer y resolver sobre la inconformidad presentada por el C. Mario Roldán Ceballos en representación de la empresa "PRECIMEX" S.A. de C.V., ordenando remitir el expediente correspondiente a este Organó de Control Interno, para su tramitación y resolución correspondiente; dicho acuerdo fue notificado a esta unidad administrativa en fecha veintiséis de junio del dos mil uno.
3. Que mediante el oficio 12/200/254/2001 de fecha veintiséis de junio del dos mil uno, el Titular del Organó de Control Interno turno a esta Area de Responsabilidades el acuerdo mencionado en el numeral que antecede, así como el expediente respectivo, a efecto de que previo análisis y tramitación se resolviera el mismo conforme a derecho.

Por tal motivo con fecha veintiséis de junio del dos mil uno, esta Area de Responsabilidades acordó la radicación de la inconformidad presentada por el C. Mario Roldán Ceballos, en representación de la empresa "PRECIMEX" S.A. de C.V., la cual fue registrada con número de expediente CI/I/004/2001.-----

4. Que a través del acuerdo de fecha veintiséis de junio del dos mil uno, se previno al C. Lic. Mario Roldán Ceballos Representante de la empresa "PRECIMEX" S.A. de C.V., a efecto de que acreditara debidamente su personalidad para actuar en nombre y representación de dicha empresa, dicho acuerdo fue notificado mediante oficio 112/096/2001 el día veintiséis del mismo mes y año.-----
5. Que con fecha veintiocho de junio del dos mil uno, se efectuó el cotejo del instrumento Notarial No. 76500, por personal de este Organó de Control Interno, en el cual se observó que el C. Mario Roldán Ceballos aparece como persona autorizada para actuar en nombre y representación de la empresa "PRECIMEX" S.A. DE C.V.-----

**000183**



SECRETARIA DE CONTRALORIA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ORGANO DE CONTROL INTERNO EN  
EL HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"

EXPEDIENTE No. CI/004/2001.

OFICIO No. 12200/1112/163/01.

6. Que con fecha seis de julio del dos mil uno, el Titular del Area de Responsabilidades de este Órgano de Control Interno, dictó el acuerdo admisorio de la Inconformidad en comento, mismo que fue notificado mediante oficio numero 1112/111/2001 de fecha seis de julio del dos mil uno, al C. Mario Roldán Ceballos.

De lo anterior también se le hizo del conocimiento al Subdirector de Recursos Materiales de este nososomio, mediante el diverso numero 1112/112/2001, de la misma fecha.-----

7. Que mediante oficio 1112/113/2001 de fecha seis de julio del dos mil uno, este Órgano de Control Interno, comunicó a la Subdirección de Recursos Materiales de este Hospital, la radicación de la referida inconformidad, asimismo solicito que dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha comunicación se informara el estado que guardaba el procedimiento licitatorio número 12200001-018-01, así como el monto otorgado para la contratación y el monto por el cual que se adjudicó el contrato correspondiente, el nombre, domicilio y representante del tercero perjudicado.-----

8. Que mediante oficio 1112/114/2001, de fecha seis de julio del dos mil uno, este Órgano de Control Interno, requirió a la Subdirección de Recursos Materiales, Remitiera un informe circunstanciado relacionado con la presente Inconformidad, para lo cual se le corrió traslado con copia fotostática del escrito de inconformidad correspondiente.-----

9. Que a través del oficio ref:1330/788/2001, de fecha once de julio del dos mil uno la Subdirección de Recursos Materiales remitió a esta autoridad Administrativa, la información requerida a través del oficio 1112/113/2001 de fecha seis de julio del dos mil uno.-----

10. Que mediante oficio 1112/120/2001 de fecha doce de julio del año dos mil uno, este Órgano de Control Interno corrió traslado del escrito de inconformidad antes citado al representante legal de la empresa "BRISTOL-MYERS SQUIBB DE MÉXICO", S. de R. L. C.V., esto con el fin de que manifestara lo que a su derecho le conviniera, toda vez que la misma dentro del procedimiento Licitatorio que nos ocupa aparece como tercero perjudicado.-----

11. Que mediante oficio 1112/122/2001, de fecha trece de julio del dos mil uno, este Órgano de Control Interno, notifico al Subdirector de Recursos Materiales, que se acordaba la suspensión del procedimiento de

000184



SECRETARIA DE CONTRALORIA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**ORGANO DE CONTROL INTERNO EN  
EL HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"**

**EXPEDIENTE No. CI/004/2001.**

**OFICIO No. 12200/1112/163/01.**

contratación en comento, solicitando que informara dentro de los siguientes tres días hábiles informara si con dicha suspensión, no se contravienen disposiciones de orden publico aportando la justificación correspondiente.--

12. Que en atención al oficio que antecede, mediante el oficio 1330/822/2001, de fecha dieciocho de julio del dos mil uno, el Subdirector de Recursos Materiales, manifestó:

En atención al oficio número 1112/122/2001, recibo el día 13 de julio del 2001, referente al expediente No. CI/004/2001, por cuyo conducto notifica que el Organo de Control Interno acordó la suspensión del procedimiento de contratación derivado de la Licitación Pública Internacional No. 12200001-018/01 convocada para la Adquisición Medicinas y Productos Farmacéuticos (segunda vuelta), producto de inconformidad interpuesta por el representante legal de la empresa "Precimex" S.A. de C.V.; y por consecuencia.

Requieren que esta Subdirección informe a esa instancia si con dicha suspensión se causa perjuicio al interés social o bien se contra vienes disposiciones del orden público, por este medio se hace del conocimiento de esa instancia a su cargo lo siguiente:

Al leal saber y entender del suscrito, el procedimiento acordado por el Organo de Control Interno, a que refiere el presente, efectivamente causa perjuicio al interés social, ya que los actos derivados de la Licitación Pública contra las cuales se inconformó la empresa en cita, fue convocada con el propósito de adquirir medicinas y productos farmacéuticos, indispensables para atender, en tiempo y forma, las obligaciones inherentes a esta Institución, consistentes en prevenir y salvaguardar la salud de la niñez más desprotegida de México que se constituye de interés social, por ser responsabilidad del Estado, a través de las Instituciones encargadas de tal propósito social.

Asimismo contravendría lo estipulado en el artículo I y en lo aplicable del artículo II de la Ley General de Salud, como también lo preceptuado en el artículo 6, fracción VII de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, vigentes a la fecha, cuyo cumplimiento en el caso de este Hospital, queda reflejado en el objetivo que se le confiere en el estatuto orgánico del Hospital Infantil de México "Federico Gómez", que a la letra dice "...tiene por objetivo realizar Investigación Científica, Formación y Capacitación de Recursos Humanos, para la prestación de servicios de atención médica de alta especialidad a la población infantil hasta la adolescencia de todo el Territorio Nacional..."

Con lo anterior se muestra que de proceder la suspensión en comento, indudablemente si estaría en los supuestos previstos y enunciados en su escrito que motiva el presente.

13. Que mediante el oficio 1330/857/2001 de fecha veinte de julio del 2001, el Subdirector de Recursos Materiales, remitió a este Organo de Control

000185



SECRETARIA DE CONTRALORIA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**ORGANO DE CONTROL INTERNO EN  
EL HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"**

**EXPEDIENTE No. CI/004/2001.**

**OFICIO No. 12200/1112/163/01.**

Interno el informe circunstanciado que se le requirió mediante oficio 112/114/2001, de fecha 6 de julio de 2001, expresando lo siguiente:

Con relación al escrito promovido ante esta instancia por el Director Comercial Institucional de la Empresa Precimex, S.A. de C.V., que se ostenta como representante legal, mismo que fuera turnado a la Subdirección de Recursos Materiales anexo al oficio No. 1112/114/2001 recibido el día 10 de julio del 2001, se efectúan las siguientes precisiones de orden legal, al amparo de la Ley de Adquisiciones y Servicios del Sector Público, particularmente en lo preceptuado en su Título Séptimo, De las inconformidades y del procedimiento de Conciliación; Capítulo Primero, de las Inconformidades.

- I. En atención a los ordenamientos preceptuados en el citado Título de la Ley antes invocada, el escrito de inconformidades promovido y rubricado por el Lic. María Roldan Ceballos, quién dice ser Representante Legal de la empresa inconforme, debe desecharse por notoriamente improcedente, ya que, no observa las formas legales exigidas en la Ley que rige la materia para el caso particular asociado con inconformidades. Esto es así, dado que el escrito de la promovente adolece de los requisitos mínimos exigibles por Ley, para su aceptación a trámite; pues, no se estipula en el mismo, ni se acompaña a éste los documentos legales exigibles para demostrar la existencia jurídica de la persona moral a cuyo nombre y representación la citada persona promovió el escrito de inconformidad; tampoco acredita fehacientemente, como exige la Ley en su apartado que rige la materia, la personalidad jurídica mediante poderes expresos conferidos para realizar y promover acciones de esta naturaleza; igualmente, no acredita el legítimo interés jurídico de su supuesta representada legal, mediante presentación del recibo de pago de bases de la licitación pública Internacional No. 12200001-018-01. Por lo que, consecuentemente, atendiendo lo expresamente dispuesto en el último párrafo del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra dice: "...la falta de acreditamiento de la personalidad del promovente será causa de desechamiento", corresponde desechar dicho escrito, por no cumplir en sus extremos con esta formalidad de rigor.
- II. En cuanto refiere a la afirmación "...con relación a la partida No. 3 código 130100025, ya que argumentan que con fundamento en el artículo 16.11 de las bases de la Licitación...", la misma carece de fundamento; dado que el mencionado punto 16.11 no existe en las bases de la Licitación Pública Internacional No. 12200001-018-01 -Segunda Vuelta-, como tampoco en el Acta de Resolución Técnica, en la cual se asienta las razones o motivos, con sus respectivos fundamentos legales, por las cuales se desecharon o rechazaron las propuestas técnicas de los licitantes, como ocurrió particularmente en el caso de la inconforme.
- III. A continuación se menciona "... se desecha la propuesta técnica correspondiente a dicho código por no cumplir con todos los requisitos establecidos en el punto 6 inciso 8 de las bases de la Licitación...". A este respecto, cabe precisar que el documento a que alude el punto 6 inciso 8 de las bases licitatorias refiere a:

000186



SECRETARIA DE CONTRALORIA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ORGANO DE CONTROL INTERNO EN  
EL HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"

EXPEDIENTE No. CI/004/2001.

OFICIO No. 12200/1112/163/01.

"6. Propuestas Técnicas

8) En el caso de que los productos ofertados estén incluidos dentro del catálogo de genéricos intercambiables, deberán adjuntar a cada hoja del formato Anexo No. 5 copia fotostática del Diario Oficial donde se publicó este código".

Con base en este requisito, que no fue cuestionado, observado y tampoco motivo de comentario para su aclaración en la Junta de Aclaración de Dudas como se observa en el Acta levantada con dicho motivo, los licitantes se obligaban a presentar como soporte documental, copia de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el cual tendría que figurar el producto ofertado en el Catálogo de Medicamentos de Genéricos Intercambiables; a lo cual la empresa incumplió, ya que presentó como soporte documento denominado "Acuerdo por el que se adiciona y modifica la relación de especialidades farmacéuticas **susceptibles de incorporarse al catálogo de medicamentos genéricos intercambiables**", también publicado en el Diario Oficial de la Federación. Como se desprende tanto del documento solicitado en bases como del presentado por la inconforme, uno y otro son diferentes; no solo como del presentado por la inconforme, uno y otro son diferentes; no solo en términos semánticos, sino también de *iure*; ya que, en ambos casos existen diferencias entre un producto susceptible de incorporarse en y un producto incorporado, en ambos casos referidos al catálogo de medicamentos genéricos intercambiables.

IV. Respecto a la afirmación "Según Capítulo VII Artículo 75 Fracción I, II, III, IV y V y el Artículo 77 de la Ley General de Salud, nuestro producto está dentro del Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables, ya que contamos con el registro Sanitario autorizado para la venta de genéricos intercambiables, con fecha 04 de abril del presente año". Se afirma que carece del más mínimo fundamento jurídico, en virtud de que lo indicado en dichos artículo de la Ley invocada, se encuentran totalmente alejados de lo referido y solicitado en el punto 6 inciso 8 de las bases licitatorias; puesto que refieren a:

"Capítulo VII, SALUD MENTAL

Artículo 75. El internamiento de personas con padecimientos mentales en establecimientos destinados a tal efecto, se ajustará a principios éticos y sociales, además de los requisitos científicos y legales que determine la Secretaría de Salud y establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 77. Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales.

A tal efecto, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de enfermos mentales".

000187



SECRETARÍA DE CONTRALORÍA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**ORGANO DE CONTROL INTERNO EN  
EL HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"**

**EXPEDIENTE No. CI/004/2001.**

**OFICIO No. 12200/1112/163/01.**

Por razones de economía procesal, se solicita dar por transcritos total y fielmente la Ley General de salud en sus 18 títulos y sus correspondientes 472 artículos que la integran, en los cuales no existen elementos que puedan justificar el incumplimiento a las bases licitatorias en que incurrió la inconforme.

V.- Consecuentemente, con base en lo expuesto se demostró amplia y cumplidamente que no asiste razón alguna a la persona que se ostenta como Representante Legal de la Empresa Precimex, S.A. de C.V., en su escrito de inconformidad. Por lo que, se solicita a esa instancia que deseche por notoriamente improcedente y además, por no cumplir en sus extremos con las formalidades exigidas en ley, tratándose de documentos de tal naturaleza, el recurso de inconformidad promovido por la empresa Precimex, S.A. de C.V., por conducto de su supuesto Representante Legal. Asimismo, se active lo preceptuado en los párrafos segundo y tercero del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por observarse que en el escrito existe manifestación de hechos falsos."

14. Que con fecha veintitrés de julio del año dos mil uno, el Titular del Area de Responsabilidades del Organo de Control Interno, dicto el acuerdo de levantamiento de la suspensión del procedimiento Licitatorio en comento, tomando en consideración las manifestaciones expuestas por la convocante, mismas que se señalan en el numeral 12 de este capítulo.
15. Que con fecha treinta de julio del año dos mil uno el Titular del Organo de Control Interno dicto acuerdo, en el cual se hizo constar que de conformidad con el requerimiento hecho a la empresa "BRISTOL-MYERS SQUIBB DE MEXICO" S.A. de C.V., mediante oficio 1112/120/2001, de fecha 12 de julio del 2001, se advirtió que la empresa en cuestión no ejercito el derecho en concedido, por consiguiente se le tuvo por precluido.
16. Que con fecha treinta de julio del 2001 el Titular del Area de Responsabilidades del Organo de Control Interno dicto el acuerdo de cierre de instrucción en la presente inconformidad.

**CONSIDERANDO**

- I. Que esta Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en el Hospital Infantil de México "Federico Gómez", es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 5° fracción X, 33 y 34 fracción VI de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud; así como 47

**000188**



SECRETARÍA DE CONTRALORÍA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ORGANO DE CONTROL INTERNO EN  
EL HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"

EXPEDIENTE No. CI/004/2001.

OFICIO No. 12200/1112/163/01.

fracción IV, inciso a) punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

- II. Por tratarse de un presupuesto procesal, se entra al estudio oficioso de la personalidad de la inconforme, sin que este estudio le cause perjuicio alguno, pues eso en lugar de dejarlo en estado de indefensión, le garantiza eficacia jurídica a su acción. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial de los Tribunales Colegiados de Circuito que obra en la página 513 del Semanario Judicial de la Federación, octava Epoca, tomo XII, que a la letra dice:-----

"PERSONALIDAD DE LA PARTE, NO DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN NI IRRAGA PERJUICIO ALGUNO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA RESPONSABLE DE OFICIO ANALICE LA. La circunstancia de que la responsable oficiosamente se haya ocupado de analizar la personalidad de las partes, no le causa ningún perjuicio ni deja en estado de indefensión a la quejosa, en razón de que es un presupuesto procesal y faltando este no puede iniciarse ni desarrollarse validamente con eficacia jurídica un proceso, distinguiéndose éstos, de las condiciones de la acción, en que estas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable, en tanto que, los referidos presupuestos procesales, son indispensables para que el juez pueda pronunciar una sentencia definitiva, favorable o desfavorable al actor, por ello, si faltan las condiciones de la acción, no hay inconveniente en que el juez falle el juicio. Sucede lo contrario, faltando los presupuestos, porque estos deben existir desde que se inicia el proceso y subsistir durante él."-----

Sobre el particular se advierte que el C. Mario Roldán Cevallos acreditó debidamente su personalidad para actuar en nombre y representación de la empresa "PRECIMEX", S.A. de C.V., pues de autos se desprende que si bien fue prevenido mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil uno, a efecto de que acreditara debidamente su personalidad para actuar en nombre y representación de dicha empresa, dentro del término concedido exhibió el original del instrumento notarial 76,500 (setenta y seis mil quinientos) pasado ante la fe del Notario Público número dieciséis del Distrito Federal, a través del cual se otorgaron al C. Mario José Roldán Cevallos, entre otros poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades y aún las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley; asimismo, conforme a dicho instrumento notarial se le otorgó a dicha persona la representación de la empresa "PRECIMEX", S.A. de C.V., para que en su nombre concurra a toda clase de concursos y licitaciones y dar seguimiento a todo lo que estos implican, que sean convocados por las autoridades federales, estatales o municipales y ante toda clase de dependencias o entidades federales, estatales, organismos públicos descentralizados, demás entidades

000189





SECRETARIA DE CONTRALORIA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**ORGANO DE CONTROL INTERNO EN  
EL HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"**

**EXPEDIENTE No. CI/004/2001.**

**OFICIO No. 12200/1112/163/01.**

de la administración pública paraestatal y ante cualesquiera personas físicas o morales pudiendo aceptar y firmar bases, proposiciones, ofertas, cartas garantías, cotizaciones, condiciones de pago y todos los documentos que se requieran para participar en dichas licitaciones y concursos; firmar los pedidos contratados, así como participar en los actos de presentación y apertura de proposiciones y en los actos de apertura de fallo de toda clase de concursos y licitaciones.

De conformidad con dicho documento que en calidad de público hace prueba plena con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se acredita la personalidad del C. Mario José Roldán Cevallos para actuar en nombre y representación de la empresa "PRECIMEX", S.A. de C.V., y para intentar la presente instancia de inconformidad; que si bien en el referido instrumento notarial no se indica expresamente la facultad de promover inconformidades derivados de los concursos o licitaciones, también es cierto que conforme al poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgados, se abarca el "...intentar cualquier acción que crea necesaria o conveniente en defensa de los intereses de la sociedad, ya sea de carácter civil, penal, administrativo o del trabajo..."

Así las cosas, resulta improcedente la excepción opuesta por la inconforme en el sentido de que el C. Mario Roldán Cevallos no acredita fehacientemente la personalidad jurídica mediante poderes expresos conferidos para realizar y promover acciones de esta naturaleza.

De igual manera resultan improcedentes las excepciones que opone la convocante en el sentido de que no se acompañó al escrito de inconformidad de los documentos legales exigibles para demostrar la existencia jurídica de la persona moral a cuyo nombre y representación promovió la citada persona, y que no se acredita el interés jurídico de la representada mediante la presentación del recibo de pago de las bases de la Licitación Pública Internacional número 12200001-018-01. Esto en razón de que conforme al instrumento notarial ha quedado acreditada tanto la existencia de la empresa "PRECIMEX", S.A. de C.V., como la representación legal conferida al C. Mario Roldán Cevallos; más aún, la convocante cae en contradicción al oponer estas excepciones, dado que si objeta la existencia legal de la empresa en cita, entonces resultaría que no se debió permitir su participación en la Licitación de mérito, porque en consecuencia dicho procedimiento licitatorio sería irregular por haber permitido la participación de esta empresa cuya existencia legal ahora se cuestiona, amén de que para haber participado en la referida Licitación ésta debió haber exhibido el correspondiente recibo de pago de bases de conformidad con el punto 3 inciso G de la mismas. Concluyéndose

000190



SECRETARIA DE CONTRALORIA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ORGANO DE CONTROL INTERNO EN  
EL HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"

EXPEDIENTE No. CI/004/2001.

OFICIO No. 12200/1112/163/01.

entonces, que si la mencionada empresa participó en la Licitación Pública Internacional número 12200001-018-01 fue porque cumplió, entre otros requisitos, con la acreditación de su existencia legal para poder ser representada en dicho evento y que además exhibió el recibo de pago de las bases correspondientes.

III. Se tienen por admitidas las pruebas ofrecidas por el promovente en su escrito de inconformidad, del mismo modo las aportadas por la convocante; probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda en términos de lo que disponen los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme lo que dispone esta ley en su artículo 11.

IV. La litis en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo afirma la inconforme, hubo irregularidades en el procedimiento de la Licitación Pública Internacional No. 12200001-018-01 convocada por el Hospital Infantil de México "Federico Gómez", para la adquisición de medicinas y productos farmacéuticos (segunda vuelta), ya que conforme a la partida número 3 código 13010015 con fundamento en el punto 16.11 de las bases de la licitación se desechó su propuesta técnica, por no cumplir con todos los requisitos establecidos en el punto 6 inciso 8 de las propias bases, dado que este documento se entregó dentro de la propuesta técnica correspondiente; que el Jefe del Departamento de Adquisiciones Farmacéuticas argumentó que el documento que se presentó no se aceptaba, porque dice susceptible de incorporarse al Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables; que según el Capítulo VII, artículo 75 fracciones I, II, III, IV y V y el artículo 77 de la Ley General de Salud su producto está dentro del Catálogo de Genéricos Intercambiables, ya que cuentan con el Registro Sanitario autorizado para la venta de genéricos intercambiables con fecha cuatro de abril del 2001; que si la Secretaría de Salud les autorizó la venta de la Amfotericina B, como genérico intercambiables no se entendía el motivo de la descalificación.

O bien como lo afirma la convocante, carece de fundamento lo argumentado por la inconforme ya que el mencionado punto 16.11 no existe en las bases de la Licitación Pública Internacional 12200001-018-01 –segunda vuelta–, como tampoco existe en el Acta de Resolución Técnica, en la cual se asentaron las razones o motivos con sus respectivos fundamentos legales, por las cuales se desecharon o rechazaron las propuestas técnicas de los licitantes; que de conformidad

000191



SECRETARIA DE CONTRALORIA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ORGANO DE CONTROL INTERNO EN  
EL HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"

EXPEDIENTE No. CI/004/2001.

OFICIO No. 12200/1112/163/01.

con el punto 6 inciso 8) de las bases se requirió: "Propuestas Técnicas...8). En el caso de que los productos ofertados estén incluidos dentro del catálogo de genéricos intercambiables, deberán adjuntas a cada hoja del formato Anexo No. 5 copia fotostática del Diario Oficial de la Federación donde se publicó este código"; que con base a este requisito que no fue cuestionado, observado y tampoco motivo de comentario en la junta de aclaración de dudas, los licitantes se obligaban a presentar como soporte documental copia de la publicación en el Diario Oficial de la Federación en el cual tendría que figurar el producto ofertado en el Catálogo de Medicamentos de Genéricos Intercambiables, a lo cual la empresa inconforme incumplió, ya que presentó como documento el "Acuerdo por el que se adiciona y modifica la relación de especialidades farmacéuticas susceptibles de incorporarse al catálogo de medicamentos genéricos intercambiables", también publicado en el Diario Oficial de la Federación; que el documento solicitado en las bases y el presentado por la inconforme son diferentes entre sí, no sólo en términos semánticos, sino también de iure, ya que en ambos casos existen diferencias entre un producto susceptible de incorporarse y un producto incorporado, en ambos casos referidos al catálogo de medicamentos genéricos intercambiables; que lo dispuesto por los artículos de la Ley General de Salud invocados por la inconforme se encuentran totalmente alejados de lo referido y solicitado en el punto 6 inciso 8) de las bases licitatorias.

V. Que a efecto de resolver la litis planteada en el Considerando que antecede, se procede al análisis y valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en los autos del expediente en que se actúa, conjuntamente articuladas con los hechos que son materia de la misma.---

A) El desechamiento de la propuesta técnica de la empresa "PRECIMEX", S.A. de C.V., respecto del código número 13010015 se acredita con el Acta de Resolución Técnica de fecha siete de junio del dos mil uno, correspondiente a la Licitación Pública Internacional 12200001-018-01, prueba a la que con el carácter de documental pública se le otorga pleno valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho documento corre agregado a fojas 148 (ciento cuarenta y ocho) a 152 (ciento cincuenta y dos) del expediente en que se actúa. En el texto de la referida acta se asentó: "5. PRECIMEX, S.A. de C.V., CON FUNDAMENTO EN EL PUNTO 16.1.1. DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN, SE DESECHA LA PROPUESTA TÉCNICA CORRESPONDIENTE AL CODIGO 13010015 (UN CODIGOS) POR CUMPLIR (sic) CON TODOS LOS

000192



SECRETARÍA DE CONTRALORÍA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**ORGANO DE CONTROL INTERNO EN  
EL HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"**

**EXPEDIENTE No. CI/004/2001.**

**OFICIO No. 12200/1112/163/01.**

**REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PUNTO 6.8 DE LAS BASES  
DE LA LICITACIÓN.**

En este sentido resulta incorrecto, que la propuesta técnica del referido código haya sido desechado con fundamento en el punto 6.11 de las bases de la licitación, pues como lo indica la convocante a través del informe circunstanciado rendido mediante el oficio número 1330/857/2001 de fecha veinte de julio del dos mil uno, mismo que con el carácter de documental pública hace prueba plena con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el mencionado punto no existe en las bases de la licitación de mérito.

- B) Que con la citada Acta de Resolución Técnica de fecha siete de junio del dos mil uno, se desechó la propuesta técnica de la inconforme, correspondiente al código 13010015, con fundamento en lo señalado en el punto 16.1.1. correlacionado con el punto 6.8, de las bases de la licitación. Dichas bases con el carácter de documental pública hacen prueba plena con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al efecto resulta idóneo citar lo que los referidos puntos de estas bases señalan:

**"6. PROPUESTAS TÉCNICAS...**

- 8.) EN EL CASO DE QUE LOS PRODUCTOS OFERTADOS ESTEN INCLUIDOS DENTRO DEL CATALOGO DE GENERICOS INTERCAMBIABLES, DEBERAN ADJUNTAR A CADA HOJA DEL FORMATO ANEXO NO. 5 COPIA FOTOSTÁTICA DEL DIARIO OFICIAL DONDE SE PUBLICO ESTE CODIGO."

**"16. CAUSAS DE DESCALIFICACIÓN...**

16.1.1 CUANDO NO CUMPLAN CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE ESTA LICITACIÓN".

En este sentido resulta importante hacer una distinción para poder resolver la litis planteada, entre lo solicitado por la convocante en el punto 6, inciso 8) de las bases licitatorias correspondientes y lo que presentó la inconforme dentro de su propuesta técnica correspondiente al código 13010015.

000193



SECRETARÍA DE CONTRALORÍA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**ORGANO DE CONTROL INTERNO EN  
EL HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"**

**EXPEDIENTE No. CI/004/2001.**

**OFICIO No. 12200/1112/163/01.**

La convocante solicitó en el caso de que los productos que se ofertaran estuvieran incluidos dentro del catálogo de genéricos intercambiables, se debía adjuntar a cada hoja del formato anexo número 5 copia fotostática del Diario Oficial donde se publicó este código.

Por su parte la inconforme incluyó adjunta al formato anexo número 5 correspondiente al código 13010015 copia fotostática del Diario Oficial de la Federación correspondiente al miércoles ocho de noviembre del dos mil, en cuya hoja cincuenta y siete (Primera Sección) aparece publicado el ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONA Y MODIFICA LA RELACION DE ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS SUSCEPTIBLES DE INCORPORARSE AL CATALOGO DE MEDICAMENTOS GENERICOS INTERCAMBIABLES. Dentro de este catálogo se encuentra el Genérico Amfotericina B, mismo que fue solicitado en la licitación de mérito bajo el número de código 13010015. Esta documental con el carácter de pública hace prueba plena con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De conformidad con la anterior diferenciación, esta Autoridad Administrativa considera que el desechamiento de la propuesta técnica de la empresa inconforme correspondiente al código 13010015 fue correcta, en atención a que de acuerdo al punto 6 inciso 8) de las bases licitatorias se requirió a los participantes que en el caso de que los bienes ofertados estuvieran incluidos dentro del Catálogo de Genéricos Intercambiables, deberían adjuntar a cada hoja del formato anexo 5 copia del Diario Oficial donde se haya publicado el código correspondiente; en cambio, la inconforme presentó anexa a su propuesta técnica correspondiente al código 13010015 copia del Diario Oficial la Federación en donde se publicó el Acuerdo por el que se adiciona y modifica la relación de especialidades farmacéuticas susceptibles de incorporarse al catálogo de medicamentos genéricos intercambiables, dentro de la cual aparece el bien ofertado Amfotericina B. Así pues, una cosa son los medicamentos incluidos en el catálogo de genéricos intercambiables y otra los medicamentos susceptibles de incorporarse al catálogo de genéricos intercambiables. Esta diferenciación la hace el Reglamento de Insumos para la Salud, en el articulado que comprende su capítulo VII; al efecto dicho ordenamiento legal dispone:

"Artículo 73.- El Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, determinarán, periódicamente, las pruebas que deberán aplicarse para considerar a los medicamentos como intercambiables..."

000194



SECRETARÍA DE CONTRALORÍA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ORGANO DE CONTROL INTERNO EN  
EL HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"

EXPEDIENTE No. CI/004/2001.

OFICIO No. 12200/1112/163/01.

"Artículo 74.- El Consejo de Salubridad General elaborará y publicará periódicamente en el Diario Oficial de la Federación un catálogo que contenga la relación de los Medicamentos Genéricos Intercambiables, el cual mantendrá permanentemente actualizado."

Artículo 75.- Se incorporarán al Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables únicamente las especialidades farmacéuticas que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que cuenten con registro sanitario vigente;
- II. ...
- III. Que cumplan con las pruebas determinadas por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría;
- IV. ...
- V. ..."

Artículo 77.- Los titulares de registros sanitarios vigentes podrán solicitar la incorporación de sus especialidades farmacéuticas al Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables, para lo cual acreditarán ante la Secretaría que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 75 del presente Reglamento.

Así las cosas, tenemos que la empresa inconforme no acreditó que su producto ofertado bajo el código 13010015 estuviera incluido dentro del Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables; pues lo único que acreditó es que su producto es susceptible de incorporarse a dicho catálogo, dado que el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre del 2000, que anexó a su propuesta técnica, considera al producto Amfotericina B, forma farmacéutica solución inyectable, como susceptible de incorporarse al referido Catálogo, para lo cual se le deberá aplicar la prueba de intercambiabilidad "A" señalada en dicho Acuerdo.

No es óbice a lo antes expuesto, el que argumente la inconforme que cuenta con el Registro Sanitario autorizado por la Secretaría de Salud para la venta del citado producto, ya que como lo dispone el artículo 77 del Reglamento de Insumos para la Salud, los titulares de registros sanitarios vigentes podrán solicitar la incorporación de sus especialidades farmacéuticas al Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables, para lo cual deberán acreditar ante la Secretaría que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 75 de l propio Reglamento, este último precepto, establece como requisito para que una

000195



SECRETARIA DE CONTRALORIA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**ORGANO DE CONTROL INTERNO EN  
EL HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"**

**EXPEDIENTE No. CI/004/2001.**

**OFICIO No. 12200/1112/163/01.**

especialidad farmacéutica se incorpore al citado Catálogo, cumplir con las pruebas determinadas por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría, además de los otros requisitos que establece en sus fracciones I, II, IV y V.

- C) Respecto de lo que argumenta la inconforme en el sentido de que "Según Capítulo VII Artículo 75 fracción I, II, III, IV y V y el artículo 77 de la Ley General de Salud, nuestro producto está dentro del Catálogo de Genéricos Intercambiables, ya que contamos con el Registro Sanitario autorizado para la venta de genéricos intercambiables, con fecha 04 de abril del presente año"; esta Autoridad Administrativa considera procedente la excepción opuesta por la convocante en el sentido de que, carece del más mínimo fundamento jurídico, en virtud de que lo indicado en dichos artículos de la Ley invocada, se encuentran totalmente alejados de lo referido y solicitado en el punto 6 inciso 8 de las bases licitatorias".

En efecto, la Ley General de Salud esta integrada por dieciocho Títulos, que abarcan 472 artículos; así el Título Primero comprende un Capítulo Unico de los artículos 1° al 4°, el Título Segundo, comprende los Capítulos I y II que abarcan los artículos 5° al 22; el Título Tercero comprende los Capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII que abarcan los artículos 23 al 77; el Título cuarto comprende los Capítulos I, II y III que abarcan los artículos 78 al 95; el Título Quinto comprende un Capítulo Unico que abarca los artículos 96 al 103; el Título Sexto comprende un capítulo único que abarca los artículos 104 al 109; el Título Séptimo comprende los Capítulos I, II, III, IV y V, que abarcan los artículos 110 al 132, el Título Octavo comprende los Capítulos I, II, III y IV que abarcan los artículos 133 al 166; el Título Noveno comprende un Capítulo Unico que abarca los artículos 167 al 180; el Título Décimo comprende un Capítulo Unico que abarca los artículos 181 al 184; el Título Undécimo comprende los Capítulos I, II, III y IV que abarcan los artículos 185 al 193; el Título Duodécimo comprende los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XII bis y XIII, que abarcan los artículos 194 al 299; el Título Décimo Tercero comprende un Capítulo Unico que abarca los artículos 300 al 312; el Título Décimo Cuarto comprende los Capítulos I, II y III que abarcan los artículos 313 al 350, el Título Décimo Quinto comprende los Capítulos I y II que abarcan los artículos 351 al 367; el Título Décimo Sexto comprende los Capítulos I, II y III que abarcan los artículos 368 a 392; el Título Décimo Séptimo comprende un Capítulo único que abarca los artículos 393 al 401 bis 2 y finalmente el Título Décimo Octavo comprende los Capítulos I, II, III, IV, V y VI que abarcan los artículos 402 al 472.

Como puede observarse la inconforme no expresa a que Título de la Ley general de Salud se refiere, sin embargo, tomando en cuenta que hace

000196



SECRETARÍA DE CONTRALORÍA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**ORGANO DE CONTROL INTERNO EN  
EL HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"**

**EXPEDIENTE No. CI/004/2001.**

**OFICIO No. 12200/1112/163/01.**

referencia a los artículos 75 fracciones I, II, III, IV y V y el 77, el Título de esta Ley que abarca estos artículos es el Tercero Salud Mental, que en su Capítulo VII refiere lo siguiente:

"Artículos 75.- El internamiento de personas con padecimientos mentales en establecimientos destinados a tal efecto, se ajustarán a principios éticos y sociales, además de los requisitos científicos y legales que determine la Secretaría de Salud y establezcan las disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 77.- Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de enfermedades mentales.

A tal efecto, podrán obtener orientación y asesoramiento en las instituciones públicas dedicadas a la atención de enfermos mentales."

Así las cosas, al no existir una explicación lógica por parte de la inconforme por la cual demuestre que conforme a la normatividad por ella invocada su producto ofertado se encuentra dentro del Catálogo de Medicamentos Genéricos Intercambiables, resulta improcedente su argumentación y fundamentación vertida al respecto y consecuentemente no ha de tomarse en consideración como una afectación sufrida en la esfera de sus derechos.

Sobre este particular tiene aplicación por analogía la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS. Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la Ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso, por consiguiente al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carece estos requisitos.

Tercera Sala, Tomo CXIX, página 2457, Semanario Judicial de la Federación. Estrada Francisco. 11 de mayo de 1953. Cinco Votos.

VI. Con base en los argumentos vertidos en los incisos A), B) y C) del Considerando V de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad

**000197**





SECRETARIA DE CONTRALORIA  
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

**ORGANO DE CONTROL INTERNO EN  
EL HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO  
"FEDERICO GOMEZ"**

**EXPEDIENTE No. CI/004/2001.**

**OFICIO No. 12200/1112/163/01.**

Administrativa deberá declarar improcedente por infundada la inconformidad presentada por la empresa "PRECIMEX", S.A. de C.V., en contra de actos derivados de la Licitación Pública Internacional número 12200001-018-01 convocada por el Hospital Infantil de México "Federico Gómez" para la adquisición de medicinas y productos farmacéuticos (segunda vuelta), referida al código 13010015.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE;**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Area de Responsabilidades conoce y resuelve la presente inconformidad, atento a lo expuesto en el Considerando I de este fallo.-----

**SEGUNDO.-** La inconforme no probó su acción y la convocante probó sus excepciones, salvo lo señalado en el Considerando II de este fallo.-----

**TERCERO.-** Con base en los argumentos expuestos en los incisos A), B) y C) del Considerando V del presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara improcedente por infundada la inconformidad presentada por la empresa "PRECIMEX", S.A. de C.V., en contra de actos derivados de la Licitación Pública Internacional número 12200001-018-01 (segunda vuelta) convocada por el Hospital Infantil de México "Federico Gómez" para la adquisición de medicinas y productos farmacéuticos, referida al código 13010015.-----

**CUARTO.-** Notifíquese mediante oficio a las autoridades correspondientes y a través de correo certificado a las empresas, inconforme y tercero perjudicada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. CONRADO LOPEZ BECERRIL,  
TITULAR DEL AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO  
DE CONTROL EN EL HOSPITAL INFANTIL DE MEXICO "FEDERICO  
GOMEZ".-----

**000198**

CLB/vph\*